



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00068-00
Accionante: DELVA LEONOR OÑATE RODRÍGUEZ
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA

SENTENCIA DE TUTELA

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana Delva Leonor Oñate Rodríguez, actuando en nombre propio, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A. en adelante Fiduprevisora S.A.¹ y la Secretaría Distrital de Educación de La Guajira, en la que solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

La señora Delva Leonor Oñate Rodríguez en nombre propio, solicitó a este Despacho se tutelén sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, que se ordene a las accionadas estudiar y dar trámite a la solicitud de pago del fallo del ajuste de su pensión de jubilación, conforme al Decreto 2831 de 2005.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que a continuación se resumen:

2.1 El Juzgado 1º Administrativo de Riohacha, profirió sentencia a favor de la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez, reconociéndole la totalidad de los factores salariales devengados a la fecha de su status de jubilación².

2.2 La accionante por intermedio de apoderado, mediante radicado No. GJR2019ER9587 del 13 de diciembre de 2019, presentó solicitud de pago del mencionado fallo ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira.

2.3 La accionante, por medio de radicado No. 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., reclamando el estudio y correspondiente trámite de la solicitud de pago del ajuste de su pensión de jubilación.

¹ Actuando como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

² A pesar de que la accionante no allegó copia del fallo mencionado, pese a haberlo solicitado en el auto admisorio del 5 de mayo de 2020, las accionadas no refutaron la existencia del mismo.

2.4A la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha emitido respuesta alguna, concretándose la violación a sus derechos fundamentales.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. La señora Delva Leonor Oñate Rodríguez, en nombre propio, radicó acción de tutela a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 4 de mayo de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

3.2. Mediante providencia del 5 de mayo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia, y ordenó que por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara a las accionadas, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y ejercieran su derecho a la defensa. Así mismo, se requirió a la accionante para que remitiera en el mismo término copias integrales de las peticiones objeto de tutela, junto con sus respectivos anexos.

3.3. La Fiduprevisora S.A., presentó informe a través de correo electrónico el 6 de mayo de 2020.

3.4. La Secretaría de Educación de la Guajira, presentó informe a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2020.

3.5. La accionante guardó silencio.

4. RESPUESTA DE FIDUPREVISORA S.A.³:

A través de escrito radicado el 6 de mayo de 2020, la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., manifestó que ante la entidad se registró la petición con número de radicado 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, el cual se encuentra en lista para ser atendida por parte del área encargada de Servicio al Cliente.

Del mismo modo, informó el procedimiento que se debe seguir para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG⁴, establecido en el artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005,⁵ concluyendo que la Fiduciaria no puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones y otros actos administrativos, como tampoco puede realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, dado que se trata de dineros del erario público.

Conforme a lo expuesto, solicitó se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Fiduprevisora S.A.

³ Archivo PDF Contestación Fiduprevisora

⁴ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁵ Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

5. RESPUESTA DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁶:

A través de memorial radicado el 8 de mayo de 2020, el Líder del Sector Educativo para el Departamento de la Guajira, luego de realizar una síntesis acerca de las competencias del ente territorial frente a cualquier solicitud de prestaciones sociales, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, informó que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, por lo que considera que es a este organismo a quien corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación, reconocimiento y pago.

De igual forma, señaló que la entidad no vulneró derecho constitucional alguno de la actora, toda vez que el abogado de la accionante tiene conocimiento que el fallo se encuentra para estudio en la Fiduprevisora S.A., para su respectivo cumplimiento, por ser ésta la encargada de aprobar todos los fallos y prestaciones sociales que soliciten los docentes.

Lo anterior, por cuanto mediante oficio del 13 de enero de 2020 dirigido al referido profesional mediante correo electrónico, la entidad le informó el estado del trámite administrativo realizado frente al cumplimiento de la orden judicial y le indicó que el proyecto del acto administrativo respectivo estaba para estudio por parte de la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, señaló que debido al asilamiento preventivo frente a la amenaza creciente del COVID -19, se hace difícil aportar copia del oficio mediante el cual se demuestra el día exacto en que la Secretaría de Educación envió el proyecto de acto administrativo para su revisión a la Fiduprevisora S.A. Por lo tanto, solicita se exija a esta entidad para que dé una respuesta de fondo.

Conforme a lo expuesto, solicitó se le desvincule del presente trámite y se ordene a la Fiduprevisora S.A. que rinda informe del estado de la prestación de la accionante respecto al fallo administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira y la Fiduprevisora S.A., vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez, en razón a que no dieron respuesta a las solicitudes Nos. GJR2019ER9587 del 13 de diciembre de 2019 y 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, respectivamente.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obra dentro del expediente las siguientes pruebas:

2.1 Copia de la petición N° GJR2019ER9587 del 13 de diciembre de 2019, presentada por la señora DELVA LEONOR OÑATE RODRÍGUEZ, por

⁶ Anexo PDF Contestación Educación Guajira

intermedio de su apoderado, ante la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira⁷.

2.2 Copia de la petición N° 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, presentada por la señora DELVA LEONOR OÑATE RODRÍGUEZ, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸.

2.3 Copia de la comunicación No. GJR2019ER009587 / GJR2020EE000098 del 13 de enero de 2020 dirigida al apoderado de la accionada y emitida por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.⁹

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Respecto al derecho de petición, se tiene que está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con rango de derecho fundamental.

Este derecho ha sido desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015. En virtud de su artículo 13, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

Por su parte, el artículo 14, ibídem, establece los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares de la siguiente forma:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

⁷ Anexos PDF: ANEXO 1 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068 Folio 2, ANEXO 2 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068, ANEXO 3 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068

⁸ Anexos PDF: ANEXO 1 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068 Folio 1, ANEXO 4 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068, ANEXO 5 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068

⁹ Anexo PDF: ANEXO 1 CONTESTACIÓN EDUCACIÓN GUAJIRA

Así las cosas, por regla general las autoridades tienen un término inicial de 15 días para resolver las peticiones de los particulares, si no pueden resolver en ese momento, deben informarlo al peticionario y contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 estableció el núcleo esencial del derecho de petición, el cual implica cumplir con los siguientes elementos:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”

Lo que comprende que, para que el derecho fundamental de petición no sea vulnerado, se deberá contestar dentro de los términos legales previstos, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y poner en conocimiento del peticionario lo respondido.

4. EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA¹⁰

4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

¹⁰ Tomado de la sentencia T-036 de 2018 de la Corte Constitucional

4.3. De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”

Por otro lado, esta Corporación ha establecido que, en relación con los términos para resolver las peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta : (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional cuando (a) el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión, (b) la autoridad pública requiera para resolver un término mayor a los 15 días, señalando al interesado el tiempo que necesita para resolver, o (c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo; (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición; o (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales (según la Ley 700 de 2001).

5. DEL TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se tiene que el capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005¹¹, establece:

“ Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo

¹¹ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. *Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. *Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previo aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

(...)

Artículo 4°. *Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.*

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto).

6. DEL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y la Fiduprevisora S.A., vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez, en razón a que no dieron respuesta a las solicitudes Nos. GJR2019ER9587 del 13 de diciembre de 2019 y 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, respectivamente.

Según se observa, la señora Oñate Rodríguez, por intermedio de apoderado, mediante petición No. GJR2019ER9587 del 13 de diciembre de 2019, solicitó a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira que le diera cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha – La Guajira, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00367, con el cual se ordenó el reajuste a su pensional de jubilación.¹²

Por su parte, se tiene que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, a través de oficio No. GJR2019ER009587 / GJR2020EE000098 del 13 de enero de 2020, respondió al apoderado de la accionante que se había emitido el acto administrativo dándole cumplimiento a la sentencia proferida por el mencionado Juzgado, y que el mismo fue remitido a la Fiduprevisora S.A para su correspondiente aprobación¹³. No obstante, la entidad no probó la remisión del referido oficio a la parte accionante.

De igual manera, argumentó en el escrito de contestación a la tutela, que debido a la situación de aislamiento que actualmente vive la humanidad en virtud del COVID-19, no le fue posible allegar copia del radicado del proyecto de acto administrativo que da cumplimiento al referido fallo, ante la Fiduprevisora S.A., para su revisión. Así mismo, se tiene que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, tampoco allegó copia del mencionado proyecto.

De lo anterior, se evidencia que: i) no se encuentra demostrado que la parte accionante conozca el contenido del oficio emitido por la referida entidad el 13 de enero de 2020, ii) no se probó la existencia del proyecto de acto administrativo con el cual se da cumplimiento al fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, y, iii) no se demostró la remisión del proyecto del mencionado acto administrativo ante la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, la entidad territorial mencionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

¹² Anexos PDF: ANEXO 1 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068 Folio 2, ANEXO 2 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068, ANEXO 3 ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00068

¹³ Anexo PDF: ANEXO 1 CONTESTACIÓN EDUCACIÓN GUAJIRA

En tales condiciones, se considera que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que, dentro de las funciones de su competencia, debía emitir y remitir a la Fiduprevisora S.A., el proyecto de resolución de ajuste de la pensión de jubilación de la accionante, para su correspondiente aprobación o improbación, y pese a que aquella manifestó que ya se emitió y remitió a la Fiduprevisora S.A. y que dio respuesta al accionante en tal sentido, no se acreditaron dichas situaciones.

En consecuencia, se ampararán los derechos de petición y debido proceso que le asiste a la accionante y, se ordenará al Secretario/a de Educación Departamental de La Guajira, o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, acredite la notificación y /o comunicación del oficio No. GJR2019ER009587 / GJR2020EE000098 del 13 de enero de 2020 a la accionante. De igual manera, dentro del mismo término deberá acreditar la emisión y remisión del proyecto del acto administrativo que resuelve el reajuste pensional de la accionante, ante la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia.

Ahora bien, en cuanto a la petición N° 20200320593092 del 27 de febrero de 2020, elevada por la accionante ante la Fiduprevisora S.A., se evidencia que la misma entidad aduce que se encuentra radicada pero que aún no le ha emitido respuesta, pues se encuentra en turno en el área de Servicio al Cliente.¹⁴

Sin embargo, también es cierto, según quedó demostrado que Fiduprevisora S.A., no puede resolver de fondo la petición, en la medida que la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, no acreditó la radicación del proyecto de acto administrativo ante dicha entidad y con el cual se resuelve el reajuste pensional de la accionante, conforme lo dispone el Decreto 2831 de 2005, para lo de su competencia.

En tales condiciones, se considera que por parte de la Fiduprevisora S.A. no se ha vulnerado derecho alguno de la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez.

No obstante lo anterior, se ordenará requerir al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 2831 de 2005, esto es que, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo del proyecto de resolución por parte de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Finalmente, se ordenará requerir al Secretario/a de Educación Departamental de La Guajira y al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., para que remitan con destino a la presente actuación pruebas de haber dado cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

¹⁴ Anexos PDF: CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA, folio 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora DELVA LEONOR OÑATE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario/a de Educación Departamental de La Guajira, o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, acredite la notificación y /o comunicación del oficio No. GJR2019ER009587 / GJR2020EE000098 del 13 de enero de 2020 a la accionante. De igual manera, dentro del mismo término deberá acreditar la emisión y remisión del proyecto del acto administrativo que resuelve el reajuste pensional de la accionante, ante la Fiduprevisora S.A. para lo de su competencia.

TERCERO: REQUERIR al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, esto es que, dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo del proyecto de resolución por parte de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr
SENT.____